



Resolución Ministerial *N° 046-2010-MINAM*

DICTAN MEDIDAS NECESARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 012 – 2010

Lima, **26 MAR. 2010**

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se declaró de interés nacional el ordenamiento minero en el departamento de Madre de Dios, con la finalidad de garantizar la salud de la población, la seguridad de las personas, la recaudación tributaria, la conservación del patrimonio natural y el desarrollo de las actividades económicas;

Que, el artículo 8° del citado Decreto de Urgencia, prohíbe el uso de dragas y otros equipos similares en la actividad minera aurífera del departamento de Madre de Dios; siendo necesario determinar sus alcances; para cuyo efecto se han efectuado coordinaciones con el Ministerio de Energía y Minas;

Que, en ese sentido, estando a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010, el Ministerio del Ambiente, dictará las medidas necesarias para la mejor implementación del mencionado artículo;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto la Segunda Disposición Complementaria y Final del Decreto de Urgencia N° 012-2010; en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; y en la Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 038-2010-MINAM, el mismo que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 2°.- De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2° y el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 012-2010, se entiende por dragas y artefactos similares a las unidades móviles que succionan materiales de los lechos de ríos,



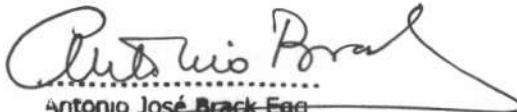
lagos y cursos de agua con fines de obtención de oro; y, que localmente se conocen como dragas de succión, balsa gringo y caranchera, con manguera de succión de cualquier dimensión y que tiene incorporada o no una zaranda o canaleta.



Precítese que la prohibición señalada, no alcanza a la balsa gringo y caranchera; siempre que sus características productivas no excedan los límites de producción señalados en el artículo 91° de la Ley General de Minería, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM y sus modificatorias; además, utilicen métodos de recuperación de mercurio y realicen el refogue fuera de estos artefactos y de los cuerpos de agua; empleen retortas, dispongan adecuadamente las arenillas negras; y almacenen de manera segura el mercurio, entre otros. El límite del diámetro de mangueras y unidad de potencia de los motores, será determinado previo trabajo con las Mesas Temáticas”.



Regístrese, comuníquese y publíquese.


Antonio José Brack Egg
MINISTRO DEL AMBIENTE